



Expediente: **056153343734 056150641881**
Radicado: **RE-00533-2025**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **17/02/2025** Hora: **15:27:04** Folios: **5**



RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, modificado por la Ley 2387 de 2024, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente para conocer de este asunto, la directora de la Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida en el Parágrafo cuarto del artículo 11 de la Resolución RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, por la Dirección General.

ANTECEDENTES

1- Que mediante Resolución con radicado **RE-02223-2023** del 02 de junio de 2023, notificada personalmente a través de correo electrónico el día 08 de junio de 2023, la Corporación en su artículo primero **AUTORIZÓ EL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS POR OBRA PRIVADA**, a la sociedad **VIVIENDAS Y PROYECTOS S.A.S**, con Nit 890941953-0, a través de su representante legal el señor **RODRIGO MUÑOZ MENÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.239.793, o quien haga sus veces al momento, la tala de quinientos setenta y tres (573) individuos arbóreos, localizados en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-23202, ubicado en la vereda El Rosal, zona de expansión urbana del municipio de Rionegro, Antioquia, Proyecto “Vida Park”.

1.1. Que, en el parágrafo segundo del artículo primero, estableció, que el aprovechamiento de los árboles tendrá un tiempo para ejecutarse de diez (10) meses, contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto, es decir que contaba con vigencia hasta el día 27 de abril de 2024

1.2. Que en el Parágrafo cuarto del artículo primero se Informó, que la Corporación se abstiene de conceptuar sobre los latizales y brinzales con un DAP inferior a 10 cm, y que para estos no será necesario autorizar su intervención, por lo que se podrá realizar su aprovechamiento sin requerir un permiso por parte de la Corporación, la cantidad de árboles con DAP inferior a 10 cm, son en total 576 individuos arbóreos

1.3. Que el artículo tercero de la mencionada Resolución requiere a la sociedad **VIVIENDAS Y PROYECTOS S.A.S**, a través de su representante legal el señor **RODRIGO MUÑOZ MENÉNDEZ**, o quien haga sus veces al momento, en para que compensen por el Aprovechamiento de los Árboles para ello la parte interesada, cuenta con las siguientes opciones: *“I) Realizar la siembra 1828 árboles nativos, II) cancelar por pagos de servicios ambientales la suma de \$ 39.319.968 pesos. El tiempo establecido para dar cumplimiento a cualquiera de las opciones a elegir es por el término de tres (03) meses, después de realizar el aprovechamiento”*



2- Que mediante Resolución **RE-00565-2024** del 20 de febrero de 2024, notificada electrónicamente el día 26 de febrero de 2024, la Corporación autoriza la cesión de derechos y obligaciones de la Resolución RE02223-2023 del 02 de junio de 2023, para que en adelante se entienda a nombre de la sociedad **PROMOTORA VIDA PARK S.A.S**, con Nit 901726168-3, a través de su representante legal el señor **DANIEL SERRANO ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.624.572, o quien haga sus veces al momento.

3- Que mediante Auto **AU-01010-2024** del 9 de abril de 2024, notificado electrónicamente el día 12 de abril de 2024, Cornare Concedió **PRORROGA** por el término de dos (2) meses, contados a partir del 27 de abril de 2024, a la sociedad **PROMOTORA VIDA PARK S.A.S**, con Nit 901726168-3, a través de su representante legal el señor **DANIEL SERRANO ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.624.572, o quien haga sus veces al momento, con el fin de que se lleve a cabo el aprovechamiento forestal autorizado mediante Resolución **RE-02223-2023** del 02 de junio de 2023, y posteriormente se dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en la mencionada Resolución.

4- Que mediante Resolución **RE-03196-2024** del 22 de agosto de 2024, notificada electrónicamente el día 28 de agosto de 2024, Cornare **ACOGI** la información presentada mediante radicado CE-12038-2024 del 24 de julio de 2024, por la sociedad **PROMOTORA VIDA PARK S.A.S**, con Nit 901726168-3, a través de su representante legal el señor **DANIEL SERRANO ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.624.572, referente a la presentación de un informe con la disposición final de los residuos, el ahuyentamiento de fauna, la socialización con la comunidad y la reposición del Pino Romeron (Nageia rospigliosii) en una relación 1:10, ya que no sobrevivió a su trasplante, y en los artículos segundo y tercero del mencionado acto requiere lo siguiente: "... I) realice la reposición de diez (10) individuos de la especie de flora silvestre de Helecho sarro (Cyathea frondosa), en una relación de 1:10, ya que durante la visita se identifica que no sobrevivió al trasplante. II) que dé cumplimiento al artículo tercero de la Resolución RE-02223-2023 del 02 de junio de 2023, referente al requerimiento de la compensación ambiental, la cual tiene fecha máxima de cumplimiento hasta el 27 de septiembre de 2024..."

Las anteriores actuaciones, están contenidas en el expediente **05615064188**

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante en atención a la Informe técnico **IT-02536-2024** del 7 de mayo de 2024, se emitió el Auto **AU-01607-2024** del 28 de mayo de 2024, notificado electrónicamente el día 30 de mayo de 2024, la Corporación **INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, a la sociedad **PROMOTORA VIDA PARK S.A.S**, con Nit 901726168-3, a través de su representante legal el señor **DANIEL SERRANO ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.624.572, o quien haga sus veces al momento, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por el hecho relacionado de la intervención sin permiso en un área total de 0,2 Ha de árboles sin autorización en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-23202, ubicado en la vereda El Rosal, zona de expansión urbana del municipio de Rionegro, Antioquia, Proyecto "Vida Park".

En el mencionado acto administrativo, se requiere a la sociedad **PROMOTORA VIDA PARK S.A.S**, a través de su representante legal el señor **DANIEL SERRANO ECHEVERRI**, o quien haga sus veces al momento, para que en el término de treinta días calendario, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- “1. Para que de forma inmediata retire los residuos vegetales producto del aprovechamiento forestal que se encuentran ubicados sobre afluente que discurre por la zona media del lote. Después de finalizada esta actividad, deberá entregar evidencia con información de disposición final
- 2. Inicie actividades de restauración activa en la zona de retiro del afluente intervenido, por medio del establecimiento de doscientos (200) árboles de especies nativas con alturas superiores a los 50 cm.
- 2.1. Deberá allegar informe de siembra, donde se entregue información de las especies sembradas y su cantidad por cada una
- 2.2. Deberá garantizar su sobrevivencia durante el desarrollo de las actividades constructivas, por lo que será necesario acordonar o demarcar la zona, de tal modo que no se realicen nuevas afectaciones”





Que mediante Auto **AU-02935-2024** del 22 de agosto de 2024, la Corporación declara cumplida la obligación de realizar el retiro de los residuos vegetales ubicado sobre el afluente de interés, requerida en el artículo tercero Numeral 1 del Auto **AU-01607-2024**, y se requiere, para que, en el término de un mes, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- “1. Reponer aquellos individuos arbóreos que no sobrevivieron a la primera siembra
2. Allegar la información del Plan Parcial relacionada con el retiro al afluente de interés para garantizar el adecuado desarrollo del proyecto sin generar afectaciones al recurso hídrico”

Que mediante radicado CE-16880-2024 del 07 de octubre de 2024, el representante legal de la sociedad **PROMOTORA VIDA PARK S.A.S**, allegan información para ser evaluada por funcionarios de la Corporación, en cumplimiento al requerimiento mediante Auto **AU-02935-2024**.

Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento otorgadas a la Corporación, se realizó visita técnica en el predio de interés el día 19 de diciembre de 2024, y se evaluó el radicado antes mencionado, generándose así el informe técnico **IT-00094-2025** del 08 de enero de 2025, en donde se observó y se concluyó lo siguiente:

“...**25. OBSERVACIONES:** Mediante el auto AU-01607-2024 del 28 de mayo de 2024, se inicia un procedimiento sancionatorio al usuario por la intervención de una mayor cantidad de árboles de los autorizados en la resolución RE-02223-2024. En este sancionatorio se realizan algunos requerimientos como retirar los residuos vegetales ubicados sobre el afluente, iniciar actividades de restauración en el retiro del afluente con la siembra de 200 árboles de especies nativas con su respectivo informe de siembra y garantizando su sobrevivencia. Después de allegar el informe de siembra y de retiro de los residuos, mediante el auto AU-02935-2024 del 22 de agosto de 2024, se acoge una información, en la que se declara cumplida la obligación del retiro de los residuos vegetales y se realizan unos nuevos requerimientos y recomendaciones.

Entre los requerimientos se encuentra:

1. Reponer aquellos individuos arbóreos que no sobrevivieron a la primera siembra.
2. Allegar la información del Plan Parcial relacionada con el retiro al afluente de interés para garantizar el adecuado desarrollo del proyecto sin generar afectaciones al recurso hídrico.

Entre las recomendaciones se encuentra:

1. Realizar una demarcación más visible de las áreas sembradas para evitar afectaciones a los árboles por el desarrollo del proyecto.
2. Realizar actividades de mantenimiento más seguidas para manejar el crecimiento del helecho marranero que ya supera la altura de los árboles plantados.

En cumplimiento a los requerimientos y recomendaciones del auto en cuestión, el usuario mediante el radicado CE-16880-2024 del 7 de septiembre de 2024, entrega: oficio respuesta, informe de reposición y mantenimiento, decreto del plan parcial y plano sellado de planeación con las cesiones aprobadas. Con la evaluación y revisión de esta documentación y la posterior visita técnica al sitio realizada el 19 de diciembre del 2024 se encuentra lo siguiente:

- Como se menciona anteriormente, uno de los requerimientos del auto AU-02935-2024 indicaba allegar información del Plan Parcial relacionada con el retiro a los afluentes del lote. Para este caso, se entrega Decreto 390 del 27 de abril de 2017, “POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN PARCIAL SAN JOAQUIN 2, UBICADO EN SUELO DE EXPANSION POLIGONO S3-DE-8, DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO”, y adicionalmente se entrega plano sellado de planeación.

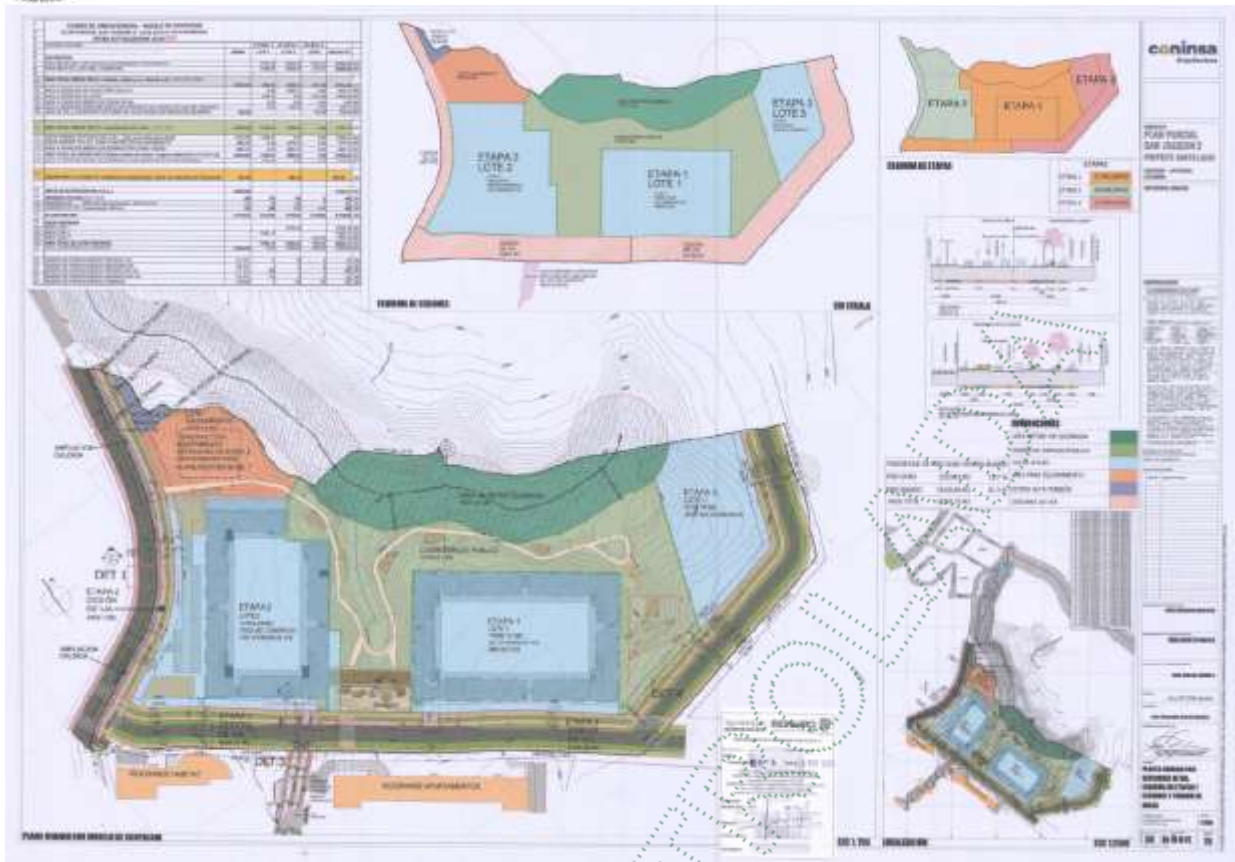


Imagen 1. Plano sellado Plan Parcial
Fuente: Usuario

Con este plano se identifica que la zona afectada por el aprovechamiento y objeto de sancionatorio hace parte de las zonas de cesión para espacio público, pero no se establece un retiro oficialmente, solo queda claro el retiro de 20 metros para la quebrada Santa Ana, a la cual tributa el pequeño afluente afectado. Con esto, se da cumplimiento al requerimiento de entregar información asociada al Plan Parcial.

- Otro de los requerimientos radicaba en repónen los individuos arbóreos que no sobrevivieron a esa siembra inicial, para dar cumplimiento con el establecimiento de 200 plántulas, determinadas en el auto AU-01607-2024. Por esto, se entrega un informe donde es manifiesta que se realizó la reposición de (6) árboles que por causas del verano y presencia de hormiga arriera no sobrevivieron. En este caso se sembraron las siguientes especies en reposición:

Cant	Nombre común	Nombre científico
1	Chagualo	<i>Clusia sp</i>
2	Pino romeron	<i>Retrophyllum rospigliosii</i>
1	Arrayan nativo	<i>Myrcia popayanensis</i>
2	Niguito	<i>Miconia sp</i>

Así mismo, se establecen los mantenimientos realizados, entre esos, el manejo de hormiga arriera mediante la aplicación de cebo envenenado de avena en jugo de naranja, aplicado en los caminos de recolección y bocas de los nidos; revisión de tutorado, control de coberturas vegetales herbáceas con machete, principalmente el helecho marranero...

Esta información es verificada durante la visita realizada el 19 de diciembre del año 2024, en la que se recorre el lote, evidenciando que las actividades constructivas ya iniciaron con movimientos de tierra. Se procede a verificar el estado de los árboles sembrados inicialmente y la reposición de aquellos que no sobrevivieron a la siembra inicial. Los árboles se encuentran en óptimas condiciones de adaptación, crecimiento y desarrollo, además, es evidente la actividad de mantenimiento reciente, aplicando lo requerido para el manejo principalmente del helecho marranero.



Adicionalmente, específicamente las zonas de restauración con los 200 árboles fueron demarcadas con malla saran verde, estableciendo claramente la zona de no se puede intervenir a nivel constructivo.

- En cuanto al retiro del afluente de interés y su delimitación, se encuentra demarcada una margen de este con el mismo saran verde para evitar su afectación con el proceso constructivo del proyecto de vivienda, sin embargo, se recomienda terminar el cerramiento del otro margen del retiro donde también se encuentran arboles sembrados y garantizar de una forma más eficaz su no afectación por la construcción.



Verificación de Requerimientos o Compromisos: auto AU-02935-2024 del 22 de agosto de 2024					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad PROMOTORA VIDA PARK S.A.S, a través de su representante legal el señor DANIEL SERRANO ECHEVERRI, o quien haga sus veces al momento, para que en el término de un (01) mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones: 1. Reponer aquellos individuos arbóreos que no sobrevivieron a la primera siembra. 2. Allegar la información del Plan Parcial relacionada con el retiro al afluente de interés para garantizar el adecuado desarrollo del proyecto sin generar afectaciones al recurso hídrico.	Septiembre 2024	X			Se entrega el Decreto 390 de 2017 en el que se adopta el Plan Parcial San Joaquín 2 y se anexa plano sellado por planeación. Adicionalmente, se realiza la reposición de 6 arboles que no sobrevivieron a la primera siembra.
ARTÍCULO TERCERO: RECOMENDAR a la sociedad PROMOTORA VIDA PARK S.A.S, a través de su representante legal el señor DANIEL SERRANO ECHEVERRI, o quien haga sus veces al momento, lo siguiente: 1. Realizar una demarcación más visible de las áreas sembradas para evitar afectaciones a los árboles por el desarrollo del proyecto. 2. Realizar actividades de mantenimiento más seguidas para manejar el crecimiento del helecho marranero que ya supera la altura de los árboles plantados.	Septiembre 2024	X			Se realiza la demarcación de un margen del retiro del afluente y se realizan actividades de mantenimiento a los 200 árboles sembrados.

Nota: AU-02935-2024 de (2) obligaciones o requerimientos que se tenían, dieron cumplimiento con (2).

26. CONCLUSIONES:

Se da cumplimiento con lo requerido y recomendado en el auto AU-02935-2024 en el que se acoge una información y se formulan unos requerimientos, atendiendo todo lo requerido en el procedimiento sancionatorio con auto AU-01607-2024.

Se recomienda demarcar el otro margen del retiro del afluente de interés...”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

De la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, establece las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. **Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.**
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

...

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

De otro lado, el artículo 10 del Acuerdo 002 de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“ARTÍCULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.



b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos...”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado IT-00094-2025 del 08 de enero de 2025, la Corporación procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto AU-01607-2024 del 28 de mayo de 2024, toda vez que como se puede determinar en el informe técnico mencionado, que el representante legal de la sociedad, dio cumplimiento a los requerimientos realizados, tales como retirar los residuos vegetales producto del aprovechamiento forestal que se encontraban ubicados sobre el afluente que discurre por la zona media del lote, restaurar activamente en la zona de retiro del afluente intervenido, por medio del establecimiento de doscientos (200) árboles de especies nativas con alturas superiores a los 50 cm, allegando informe de siembra, en el cual se entrega información de las especies sembradas y su cantidad, de acuerdo a las razones antes expuestas se considerara la existencia de la causal N° 2, según el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la Inexistencia del hecho investigado, conforme las pruebas e informe técnico aportado al cumplirse con las obligaciones, establecidas en acto administrativo que autorizó

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

PRUEBAS

- 1- Resolución RE-02223-2023 del 02 de junio de 2024
- 2- Auto AU-01607-2024 del 28 de mayo de 2024
- 3- Informe técnico IT-05200-2024 del 12 de agosto de 2024
- 4- Auto AU-02935-2024 del 22 de agosto de 2024
- 5- Informe técnico IT-00094-2025 del 08 de enero de 2025

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro- Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado mediante Auto AU-01607-2024 del 28 de mayo de 2024, en contra de la sociedad **PROMOTORA VIDA PARK S.A.S**, a través de su representante legal el señor **DANIEL SERRANO ECHEVERRI**, o quien haga sus veces al momento, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR CUMPLIDAS LAS OBLIGACIONES establecidas en los Autos AU-01607-2024 del 28 de mayo de 2024 y AU-02935-2024 del 22 de agosto de 2024, en cuanto a la restauración activa en la zona de retiro del afluente intervenido, por medio del establecimiento de doscientos (200) árboles de especies nativas con alturas superiores a los 50 cm, la reposición de los árboles que no sobrevivieron, mantenimientos, demarcación de las zonas de restauración y margen del afluente de interés y se allega información del Plan Parcial San Joaquín 2





ARTÍCULO TERCERO. RECOMENDAR a la sociedad **PROMOTORA VIDA PARK S.A.S**, a través de su representante legal el señor **DANIEL SERRANO ECHEVERRI**, o quien haga sus veces al momento, que termine de demarcar el retiro del afluente de interés en margen que hace falta, y garantice la supervivencia de los 200 individuos arbóreos plantados en la zona de restauración activa en la zona de retiro del afluente intervenido

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la oficina de gestión documental de la Corporación, **ARCHIVAR** el expediente ambiental No. **056153343734**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no esté debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **DANIEL SERRANO ECHEVERRI**, en calidad de representante legal de la sociedad **PROMOTORA VIDA PARK S.A.S** o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@comare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ÁLZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expedientes: 056153343734 – 056150641881

Asunto: Aprovechamiento forestal

Proceso: Cesa procedimiento sancionatorio de carácter ambiental

Proyectó: Alejandra Castrillón. Fecha 15/01/2025

Revisó: Piedad Úsuga Z. Fecha 16/01/2025

Técnico: Laura Arce - Fecha: 15-01-2025

